"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Que, mediante memorando **N° 600.22.0505** del 28 de octubre de 2022 allegado a la oficina jurídica bajo el asunto "Remisión concepto técnico No. 600.8.2.19.0241 del 217 de junio de 2019 – Expediente No. 140.07.04.005 – Alcaldía Municipal de Santa Rosalía".

Que, consta **Concepto técnico No. 600.8.2.19.0241** del 17 de junio de 2019 bajo el asunto "Concesión de aguas subterráneas acueducto centro". En la institución educativa Camilo Torres, Casco Urbano del Municipio de Santa Rosalía, Departamento del Vichada.

Que, mediante **Auto No. 600.6.22.0564** del 06 de diciembre de 2022 "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental". En la que hace parte el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, identificado con Nit. 800.103.318-1 (Notificado de manera personal el día 14 de agosto de 2023).

Que, mediante **Auto No. 600.6.23.0495** del 15 de septiembre de 2023 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental", en el que hace parte el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, identificado con Nit. 800.103.318-1 (Notificado personalmente el día 25 día 25 de octubre de 2023).

Que, consta documento con radicado interno **PR-2023-01428** del 08 de noviembre de 2023, en el cual el representante legal del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA,** autoriza ser notificada por medios electrónicos.

Que, mediante **Auto No. 600.6.23.0718** de fecha 13 de diciembre de 2023 "Por medio del cual se abre etapa probatoria" en el que hace parte el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, identificado con Nit. 800.103.318-1 (Notificado el 25 de septiembre de 2024).

Que mediante **auto N° 600.32.7.22.0164** fechado 31 de marzo de 2025, *por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión*, al **MUNICPIO DE SANTA ROSALIA** identificado con Nit. 800.103.381 – 1, se blindo el termino de 10 días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que la parte investigada presente sus alegatos de conclusión. (notificado de conformidad con al artículo 69 de la ley 1437 de 20119 el día 03 de junio de 2025, se considera surtida el 9 de junio de 2025, quedando en firme el 10 de junio de 2025).

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del **auto N° 600.6.22.0564** fechado el 06 de diciembre del 2022, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICPIO DE SANTA ROSALIA** identificado con Nit. 800.103.381 – 1, conforme a los hallazgos en el Concepto Técnico de Control y Seguimiento N° 600.8.2.19.0241 de 17/06/2019.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 14 de agosto del 2023, de manera personal, conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

II. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, a través del Acto administrativo **N° 600.6.23.0495** de fecha 15 de septiembre del 2023, *"por medio del cual se formulan cargos*

dentro de un proceso sancionatorio ambiental", en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, identificado con Nit. 800.103.318-1, en los siguientes términos:

> ***CARGO UNICO**: Por incumplir con lo dispuesto en el Auto No. 800.57.08.101 del 22 de septiembre de 2009, respecto al requerimiento:*
>
> ***Artículo Primero:** Requerir al Municipio de Santa Rosalía — Vichada, para que en el término de cuarenta (40) días hábiles subsiguientes a la notificación del presenta auto, allegue a esta subsede el plan de clausura y post — clausura del pozo profundo del sector Centro, lo anterior con la finalidad de ser evaluado y aprobado por parte de la oficina de control y calidad ambiental de la Subsede. Se recomienda que el Plan de clausura tenga en cuenta les siguientes ítems:*
> • *Línea base ambiental.*
> • *Procedimientos y medidas de manejo ambiental para las actividades de clausura*
> • *Tipo y cantidad de material a utilizar para relleno, así como tipo de losa sanitaria a utilizar y procesos para la desinfección y neutralización de los materiales de relleno a utilizar.*
> • *Medidas de seguridad industrial a tener en cuenta durante las actividades de clausura y posclausura*
> • *Presupuesto, mano de obras, equipos y herramientas necesarias para, la ejecución de la clausura y posclausura del pozo vertical.*
> • *Medidas de compensación, recuperación y restauración ambiental, 'en el caso de ser necesarias. Crónograma de actividades*
>
> *Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 25/09/2024, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ *Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.*

- ✓ *Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.*

- ✓ *Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.*

- ✓ *Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.*

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, lo anterior pese a estar debidamente notificado, el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, identificada con Nit. 800103318-1, **NO,** presentó descargos, conforme a los instrumentos procesales, documentos, testimonios, peritajes, inspecciones, material probatorio que controvierta los cargos endilgados, desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el ***artículo 8° de la Ley 1333 de 2009***.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, garantizando el debido proceso art. 29 C.P, siendo este un derecho fundamental y un conjunto de garantías mínimas que obligan a respetar las normas establecidas en cualquier actuación judicial o administrativa, buscando asegurar la justicia y proteger la libertad, incluyendo el derecho a la defensa, la presunción de inocencia. *el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, identificada con Nit. 800103318-1, **NO**, presentó descargos.*

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del ***Auto N° 600.6.23.0718*** *de fecha 13 de diciembre del 2023*, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, *(Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas)*, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

Pruebas Documentales Por Parte De Corporinoquia:

- ✓ Concepto técnico N° 600.8.2.19.0241 del 17 de junio de 2019.
- ✓ Resolución N° 140.15.05.032 del 08 de noviembre de 2005.
- ✓ Auto N° 800.57.08.101 del 22 de septiembre de 2009.
- ✓ Los documentos obrantes en el expediente de tramite 140.07.04.005.
- ✓ Demás documentos que hagan parte del presente expediente.

PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA, identificado con Nit. 800.103.318-1

- ✓ Corporinoquia hace constar que el **Municipio de Santa** no allego escrito de descargos a pesar de ser notificado del auto de formulación de cargos N° 600.6.23.0495 del 15 de septiembre de 2023 de manera personal el día 25 de octubre de 2023.

SITUACIÓN ENCONTRADA

El día 27 de mayo de 2019 se realizó visita a la institución educativa Camilo Torres del municipio de Santa Rosalía, dentro de la cual se ubicó el pozo profundo concesionado por Corporinoquia en 2005 sobre las coordenadas Geográficas N5 08 28.9 W70 51 20.6 Datum WGS 84, al respaldo de la IE y bajo una caseta de mampostería en estado de abandono.

El pozo profundo concesionado por CORPORINOQUIA, para la captación de aguas subterráneas y suministro acueducto en el sector Barrio centro del municipio de Santa Rosalía-Vichada, se encuentra actualmente fuera de servicio desde marzo de 2008 y vencido el término de la concesión desde el 17 de noviembre de 2015.

El beneficiario de la concesión de aguas subterráneas realizó captación y distribución del recurso hídrico durante los años 2005 a 2008, periodo en el cual únicamente allegó a Corporinoquia resultados incompletos de análisis fisicoquímicos y bacteriológicos hechos a la salida del pozo profundo y grifos de algunos usuarios, durante los años 2005, 2006 y 2007, mientras que incumplió la mayoría de las obligaciones ambientales contenidas en la resolución de otorgamiento y en los autos de requerimientos sucesivos.

Mediante radicado 2467 del 08/11/2007 la administración municipal de Santa Rosalía allega copias de análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del acueducto Santa Rosalía, años 2006 y 2007, y mediante Radicado 3049 del 28/04/2008 informa que el pozo del barrio centro ya no está en uso, exponiendo la necesidad de clausurarlo. No obstante, posterior a esto no reposan en el expediente N° 140.07.04.005 posteriores pronunciaciones por parte de la Alcaldía de Santa Rosalía sobre las obligaciones ambientales adquiridas con la concesión de aguas subterráneas, ni sobre el proceso de clausura y post-clausura del pozo en cuestión.

Dadas estas circunstancias, en el año 2009 Corporinoquia requirió a la administración municipal para que solicitara la revocatoria de la resolución N° 140.15.05.032 del 08 de noviembre de 2005, lo cual no ocurrió. Así mismo, Corporinoquia condicionó esta revocatoria a la entrega y evaluación de un plan de clausura y post-clausrua del pozo profundo sector centro, el cual no fue allegado por la Administración municipal de Santa Rosalía.

Diez años después del último requerimiento realizado por Corporinoquia a la Administración municipal de Santa Rosalía, y 4 años después de haberse vencido la Resolución que otorgó la concesión en cuestión, el pozo profundo concesionado sobre las coordenadas Geográficas N5 08 28.9 W70 51 20.6 Datum WGS 84 continúa expuesto a las condiciones de intemperismo y al ingreso de objetos extraños por su medio hasta el manto freático.

En cuanto a las demás actividades concernientes a la captación tales como instalación de un medidor de caudal, mantenimiento y operación del sistema de aducción y conducción, mantenimiento periódico del pozo profundo y otras actividades implícitas en la concesión de aguas subterráneas, no fue posible verificar y medir su cumplimiento dado que son 'actividades que actualmente no se ejecutan.

La evaluación del nivel de cumplimiento realizada en la tabla 3 de este concepto refleja la situación actual del permiso ambiental, el cual se encuentra vencido, y por lo tal se clasifican como NO APLICA a todos los requerimientos de la resolución que otorgó la concesión y NO CUMPLE a la única obligación remanente originada en vigencia de la misma; cual es la presentación de un plan de clausura y post-clasura del pozo para que sea evaluado técnicamente por CORPORINOQUIA.

Por tanto, en revisión del expediente N°140.07.04.005 se evidenció incumplimiento del parágrafo del artículo primero del Auto de requerimientos N° 800.57.09.031 del 30-04-2009, reiterado en el artículo primero del Auto de requerimientos N° 800.57.08.101 del 22-09-2009.

Según la Norma Técnica Colombiana NTC-5539 (2007) sobre pozos profundos de agua, los pozos abandonados se deben sellar por las siguientes razones:

1) Para eliminar riesgos físicos.
2) Para evitar la contaminación del agua subterránea.
3) Para conservar el rendimiento y la cabeza hidrostática de los acuíferos.
4) Para evitar la mezcla de aguas

Con base en las anteriores consideraciones y en atención a la información que hace parte del expediente N° 140.07.04.005, se realiza el siguiente requerimiento a la Administración municipal de Santa Rosalía-Vichada identificada con NIT 800.103.318-1 para que sean presentados en un término no mayor a tres (03) meses luego de notificado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico:

1. *Presentar ante CORPORINOQUIA un plan de clausura y post — clausura definitiva del pozo profundo del sector Barrio Centro, ubicado dentro de la Institución Educativa Camilo Torres en las coordenadas Geográficas N5 08 28.9 W70 51 20.6 Datum WGS 84, para que sea evaluado y aprobado técnicamente. Se recomienda que el Plan de clausura tenga en cuenta les siguientes ítems:*

 - *Línea base ambiental (Características geográficas e hidrogeológicas de la captación: cota topográfica, profundidad del nivel piezométrico, masa de agua*

subterránea donde se localiza y otra información disponible (columna litológica, calidad del agua).

- *Caracterización del pozo: Diámetro, profundidad del pozo, tipo de entubación y cementación.*
- *Tareas previas al acondicionamiento definitivo (Retirada de elementos ajenos y desinfección - NTC 4775:2000-).*
- *Procedimientos y medidas de manejo ambiental para las actividades de clausura.*
- *Tipo y cantidad de material a utilizar para relleno. Así como tipo de losa sanitaria a utilizar y procesos para la desinfección y neutralización de los materiales de relleno a utilizar.*
- *Medidas de seguridad industrial a tener en cuenta durante las actividades de clausura y post-clausura.*
- *Presupuesto, mano de obras, equipos y herramientas necesarias para la ejecución de la clausura y post-clausura del pozo vertical.*
- *Medidas de compensación, recuperación y restauración ambiental, en el caso de ser necesarias.*
- *Cronograma de actividades.*

El anterior requerimiento se deberá cumplir en el plazo establecido y Corporinoquia procederá a la evaluación técnica de la documentación técnica allegada, por lo cual la Administración Municipal de Santa Rosalía cancelará los valores que apliquen según Resolución de cobros vigente para Corporinoquia.

Así mismo la Administración municipal de Santa Rosalía será responsable por las afectaciones ambientales que se presenten en el pozo profundo que se encuentra abandonado dentro de las instalaciones de la Institución Educativa Camilo Torres, hasta tanto se realicen las actividades de clausura y post-clasura el mismo.

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". En el caso particular, la potestad sancionatoria administrativa busca garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados, que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad. Sentencia C- 595 de 2010.

De manera general, el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración está supeditado al cumplimiento del debido proceso, tal y como se predica del artículo 29 Constitucional, el cual dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Empero, las disposiciones del debido proceso no pueden aplicarse de manera equitativa tratándose de diferentes derechos.

La Corte Constitucional en la Sentencia C – 595 de 2010 del Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio, mediante la cual se resolvió, la demanda de inconstitucionalidad presentada frente al parágrafo del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que incluyeron la presunción de culpa y dolo del infractor en materia de investigaciones administrativas ambientales, y que fuera citada también por el recurrente en su escrito de reposición, expone lo siguiente:
"La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que

no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y **no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.**

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar **que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".**

Es pertinente señalar que, bajo lo antes expuesto, puede concluirse que la norma sancionatoria ambiental determina que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo. Es por ello, que la carga de desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios permitidos por el ordenamiento jurídico, es un requisito sine qua non para lograr la materialización efectiva de las pretensiones elevadas dentro de cualquier procedimiento administrativo, ello en virtud de la aplicación de lo que se conoce por la doctrina y la jurisprudencia como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante el acto adminsitrativo N° 600.6.25.0164 de fecha, 31 de marzo de 2025, *por medio del cual se da traladp para alegatos de conclusion*, se otorgó traslado para alegatos de conclusión por el termino de diez (10) dias.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 03 de junio de 2025, se considera surtida el 9 de junio de 2025, bajo el **oficio N° 600.11.25.0336** fechado el 03-06-25, al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, identificado con Nit. 800.103.318-1, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que dentro del término señalodo en el acto adminitrativo, el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, identificado con Nit. 800.103.318-1, **NO,** presentó sus alegatos de conclusión, *conforme a los instrumentos procesales (documentos, testimonios, peritajes, inspecciones), garantizando la contradicción y legalidad.*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

El artículo 58 C.P. le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 *ibidem* advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, ***imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados***.

El *artículo 95* de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277*

[1] *Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992*

ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general[2].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[3].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[4] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[5]*, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

[2]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[3]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

[4] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

[5] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[6]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

la ley **2387** de **2024,** en su **ARTÍCULO 6**. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se*

[6] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

***PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el

fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la **Ley 1333 de 2009** en el artículo 27, *modificado por el artículo 9 de la* ***Ley 2387 de 2024***, y siguientes, así:

> **"*ARTÍCULO 27*.** *Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> ***ARTÍCULO 28.*** *Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*
> ***ARTÍCULO 29.*** *Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
>
> ***ARTÍCULO 30.*** *Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA –CORPORINOQUIA

COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en por el Municipio de Santa Rosalía, en las coordenadas Geográficas N5 08 28.9 W70 51 20.6 Datum WGS 84, al interior de la Institución Educativa Camilo Torres, en donde se verificó el uso, estado, condiciones y aprovechamiento de los recursos naturales, así como las obligaciones en la Resolución N° 140.15.05.032 del 08-11-2005; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, identificado con Nit. 800.103.318-1.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio, se concluye que, esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, *modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024*, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

PROBLEMA JURÍDICO

El **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, identificado con Nit. 800.103.318-1, es ambientalmente responsable e incumplimiento de las obligaciones derivadas de la *concesión de aguas subterráneas* otorgada mediante la Resolución N° 140.15.05.032 del 08-11-2005. Específicamente, viola, los Requerimientos de los autos de Seguimiento: El municipio no atendió los requerimientos técnicos impuestos en los Autos N° 800.57.09-031 del 30-04-2009, artículo primero auto N° 800.57.08.101 del 22-09-2009.

> *Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión, que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El documento emitido por esta corporación el 17 de junio de 2019, surge de la visita técnica de inspección ocular llevada a cabo el 27 de mayo de 2019, del cual se emitió el Concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.19.0241, se demuestra que el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, identificado con Nit. 800.103.318-1, una vez analizado y su apreciación se revela un **incumplimiento reiterado y total** de las obligaciones ambientales impuestas al municipio.

Durante la inspección se puedo determinar y se categoriza todos los requerimientos evaluados como no cumplidos, con las obligaciones impuestas en la resolución original N° 140.15.05.032 de 2005 como se resumen a continuación:

Durante la revisión del expediente N° 140.07.04.005, por el cual se evidencio incumplimiento de artículo primero del auto N° 800.57.09.031 de 0-04-09 *"requerimiento"*, se reiteró nuevamente la a través del auto N° 800.57.08.101 del 22-09-09, artículo primero.

Por consiguiente, la Administración incumplió con la mayoría de las obligaciones de la resolución que otorga concesión de aguas subterráneas y los requerimientos posteriores, emanados de los diferentes actos administrativos, emanados por esta Corporación.

Que, dentro obligaciones aun sigue vigente es la presentación de un plan de clausura y post — clausura definitiva del pozo profundo del sector Barrio Centro, ubicado dentro de la Institución Educativa Camilo Torres en las coordenadas Geográficas N5 08 28.9 W70 51 20.6 Datum WGS 84, para que sea evaluado y aprobado técnicamente, como se puede observar en el concepto técnico N° 600.8.2.19.0241 del 2019 en su (pág. 10).

Con relación a los hallazgos, el Reiterado incumplimiento al artículo primero del Auto de requerimientos N° 800.57.09.031 del 30-04-2009, requerido nuevamente en el artículo primero del Auto de requerimientos N° 800.57.08.101 del 22-09-2009, sobre la presentación de un plan de clausura y post - clausura del pozo que fue concesionado a la Administración municipal de Santa Rosalía identificada con NIT 800.103.318-1 para el micro acueducto del sector Barrio Centro en el periodo 2005-2015. Pozo que continúa expuesto generando riesgo de contaminación al recurso hídrico por ingreso de objetos y aguas superficiales o de escorrentía hacia acuíferos.

Ahora bien, el beneficiario de la concesión de aguas subterráneas realizó captación y distribución del recurso hídrico durante los años 2005 a 2008, periodo en el cual únicamente allegó a Corporinoquia resultados incompletos de análisis fisicoquímicos y bacteriológicos hechos a la salida del pozo profundo y grifos de algunos usuarios durante los años 2005, 2006 y 2007, mientras que incumplió la mayoría de las obligaciones ambientales contenidas en la resolución de otorgamiento y en los autos de requerimientos de manera reiterada.

Por ende, esta entidad determino la responsabilidad, se establece que la administración municipal será responsable de cualquier afectación ambiental que ocurra hasta que se complete la clausura, se aplicará la normatividad ambiental de acuerdo al proceso sancionatorio ambiental ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás normas que sea pertinentes al caso.

Estos hechos configuran una infracción ambiental grave, por lo que el proceso sancionatorio avanzará conforme a la Ley 1333 de 2009, (modificada por la ley 2387 de 2024), la cual prevé multas, cierre de instalaciones y otras medidas correctivas y demás normatividad en caminada a la protección de los recursos naturales – mediante y desarrollo sostenible.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

Una vez confirmado los hechos en cual se halló la culpabilidad y responsabilidad del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, identificado con Nit. 800.103.318-1, que reposa en el expediente sancionatorio N° 600.32.7.22.0044, esta Corporación de conformidad con la visita técnica llevada a cabo el día 27 de mayo del 2019, del cual se emitió el concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.19-0241, de fecha 17 de julio de 2019, dando cumplimiento y demás documentos que reposan en el sumario, teniendo como referente el Art. 18 *Iniciación del procedimiento sancionatorio*, de la Ley 1333 de 2009.

Se confirma la configuración de infracción administrativa ambiental respecto de los cargos formulados, en los que se evidenció lo expuesto en el artículo 5 de Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, con el propósito de indicar que ante los incumplimientos a los requerimientos emanados por esta Corporación se encuentra configurada una infracción ambiental. Teniendo en cuenta lo exhibido, se concluye que el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, identificado con Nit. 800.103.318-1, incumplió las siguientes disposiciones legales:

En razón a lo anterior una vez analizado el expediente administrativo y valoradas las pruebas documentales y técnicas allegadas dentro del proceso, se concluye lo siguiente:

Por lo anterior, se procede a determinar las respectivas variables establecidas en **Artículo 6**. Modifíquese *el artículo 5 de la ley 1333 de 2009*, **Artículo 17**. Sanciones. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley* 1333 de 2009, modificados por la **ley 2387 de 2024**, y el **Decreto 1076** de 2015, y Resolución N° 2086 de 2010, determinando lo siguiente:

ARTÍCULO 6. *Modifíquese el artículo* 5 *de la ley* 1333 *de 2009 el cual quedará así:*

> ***"ARTÍCULO 5°.*** *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental* ***toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*** *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1**. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*
***PARÁGRAFO 2**. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*
***PARÁGRAFO 5**. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. ***Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).***
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

Decreto 1076 de 2015, *Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; - *"Este artículo establece la obligatoriedad de obtener la respectiva concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas y cumplir con sus términos. El municipio incumplió varias obligaciones de la resolución de concesión, como la instalación de un medidor de caudal y la presentación de informes y análisis periódicos de calidad del agua".*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.16.10. Informe del permisionario.** Al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar alá Autoridad Ambiental competente, por cada pozo perforado, un informe que debe contener, cuando menos, los siguientes puntos: - "Se relaciona con la presentación de informes detallados sobre los sistemas de captación, conducción y distribución, y las inversiones realizadas, información que no fue reportada adecuadamente".*

***ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

***B:** Beneficio ilícito*
Factor de temporalidad
Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes*
***Ca:** Costos asociados*
***Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor*

***Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

***Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

***Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la*

valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Artículo 2.2.1.2.18.7. Medidas preventivas y sancionatorias.
El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto y demás normas que regulan la materia, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias conforme al procedimiento establecido en las normas pertinentes.

Artículo 2.2.2.8.6.4. Sanciones.
En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto, se dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o la que la modifique, sustituya o derogue, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y disciplinarias a que haya lugar.

La inobservancia de estas obligaciones por parte del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**,, identificado con Nit. 800.103.318-1, configura una infracción ambiental por omisión, sancionable conforme al régimen previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y amerita la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, en aplicación de los principios de responsabilidad ambiental.

*En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, identificado con Nit. 800.103.318-1, por el cargo formulado a través del **Auto N° 600.6.23.0495** de fecha 15 de septiembre de 2023.*

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1°. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta*: La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

a. CASO CONCRETO

- ***Tasación de la multa Concepto Técnico de Tasación de Multa N° 600.8.2.25-0208 fechado 16-07-2025***

VARIABLES DE LA MULTA

El presente concepto de tasación de multas se encuentra sustentado en la Resolución N°2086 del 25 de octubre del 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

> *"Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las Multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 40 de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*
>
> $$Multa = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$$
>
> *Donde,*

B: Beneficio ilícito *A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Parágrafo: El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución".

3. VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 600.8.2.19.0241 del 17 de junio de 2019, por el cual se remite al área jurídica para iniciar el proceso de investigación ambiental, y demás documentación que obran dentro del expediente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, Corporinoquia consideró que existe mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra del MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA, identificado con NIT. 800.103.318-1, por afectación ambiental, y mediante el Auto N°600.6.22.0134 del 25 de marzo de 2022 por el cual se formularon cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental.

***ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, identificada con Nit. 800103318-1 en los siguientes términos:*

***CARGO UNICO**: Por incumplir con lo dispuesto en el Auto No. 800.57.08.101 del 22 de septiembre de 2009, respecto al requerimiento:*

***Artículo Primero:** Requerir al Municipio de Santa Rosalía — Vichada, para que en el término de cuarenta (40) días hábiles subsiguientes a la notificación del presenta auto, allegue a esta subsede el plan de clausura y post — clausura del pozo profundo del sector Centro, lo anterior con la finalidad de ser evaluado y aprobado por parte de la oficina de control y calidad ambiental de la Subsede. Se recomienda que el Plan de clausura tenga en cuenta les siguientes ítems:*

- *Línea base ambiental.*
- *Procedimientos y medidas de manejo ambiental para las actividades de clausura*
- *Tipo y cantidad de material a utilizar para relleno, así como tipo de losa sanitaria a utilizar y procesos para la desinfección y neutralización de los materiales de relleno a utilizar.*
- *Medidas de seguridad industrial a tener en cuenta durante las actividades de clausura y posclausura*
- *Presupuesto, mano de obras, equipos y herramientas necesarias para, la ejecución de la clausura y posclausura del pozo vertical.*
- *Medidas de compensación, recuperación y restauración ambiental, 'en el caso de ser necesarias. Cronograma de actividades*

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

3.1 VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTES DE PELIGRO

3.1.1 Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables:

1. ***Ingresos directos (y_1):** No se determina para el presente cargo.*
2. ***Costos evitados (y_2):** Se determina para el presente cargo al no presentar el plan de clausura y post-clausura del pozo profundo en 2009 ante Corporinoquia para su evaluación técnica, el infractor evitó un costo de 0.5 SMLMV según Parágrafo primero del Auto N° 800.57.08.101 del 22-09-2009.*
3. ***Ahorros de retraso (y_3):** No se determina para el presente cargo.*

- ***Ingresos directos (Y_1)***

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de

las condiciones establecidas en esta". Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho".

De acuerdo con información relacionada en el Concepto Técnico No. 600.8.2.19.0241 del 17 de junio de 2019 y demás documentación que obran dentro del expediente 600.32.7.22-0044, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el incumplimiento, por lo tanto:

$$Y1 = 0$$

- **Costos evitados (Y_2)**

*"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial"¡**Error! Marcador no definido.** artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (. . .) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT, 2010).*

De acuerdo con información relacionada en el Concepto Técnico No. 600.8.2.19.0241 del 17 de junio de 2019 y demás documentación que obran dentro del expediente 600.32.7.22-0044, para el presente cargo, existe costo evitado al no presentar el plan de clausura y post-clausura del pozo profundo en 2009 ante Corporinoquia para su evaluación técnica, el infractor evitó un costo 0.5 SMLMV según Parágrafo primero del Auto N° 800.57.08.101 del 22-09-2009. Por lo tanto teniendo en cuenta que para el año 2009 el salario mínimo se encontraba en $828.116 se obtiene el siguiente costo evitado:

$$Y_2 = \$414.058$$

- ***Ahorros de retraso (Y_3)***

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

De acuerdo con información relacionada en el Concepto Técnico No. 600.8.2.19.0241 del 17 de junio de 2019 y demás documentación que obran dentro del expediente 600.32.7.22-0044, no se establece que el infractor haya obtenido ahorros de retraso por la afectación ambiental, por lo tanto:

$$Y_3 = 0$$

3.1.2 Capacidad de detección de la conducta (p)

Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental, entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA y BAJA. Según lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, los valores para establecer la capacidad de detección de la Autoridad Ambiental son los siguientes:

Tabla 1. Ponderación de la capacidad de detección de la conducta

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	0,40

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

En este caso, en el Concepto Técnico No. 600.8.2.19.0241 del 17 de junio de 2019, se considera que la capacidad de detección es ALTA, ya que la Autoridad Ambiental realiza control y seguimiento al expediente trámite 140.07.04.005

p= 0,50

Por lo tanto, teniendo en cuenta los anteriores factores, el ***Beneficio Ilícito*** *es el beneficio económico esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora, para el presente caso sería el siguiente:*

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = Y1 + Y2 + Y3
P: capacidad de detección de la conducta

En este caso, el beneficio ilícito es proporcional a los ingresos directos de la actividad (Y_1) los costos evitados (Y_2) y los ahorros de retraso (Y_3), y, Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$\frac{(\$\ 414.058) * (1 - 0{,}50)}{0{,}50} = \$\ 414.058$$

En este caso, el beneficio ilícito es:

B = $ 414.058

3.1.3 Factor de temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental, este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

De acuerdo con información relacionada en el Concepto Técnico No. 600.8.2.19.0241 del 17 de junio de 2019 y demás documentación que obran dentro del expediente 600.32.7.22-0044, se indica que el reiterado incumplimiento tiene un tiempo mayor a 365 días: Por tanto, la ponderación del factor de temporalidad de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010.

α =4.00

Tabla 2. Determinación del parámetro Alfa α)

d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α
201	2.6484	218	2.7885	235	2.9286	252	3.0687	269	3.2088	286	3.3489	303	3.4890	320	3.6291	337	3.7692	354	3.9093
202	2.6566	219	2.7967	236	2.9368	253	3.0769	270	3.2170	287	3.3571	304	3.4973	321	3.6374	338	3.7775	355	3.9176
203	2.6648	220	2.8049	237	2.9451	254	3.0852	271	3.2253	288	3.3654	305	3.5055	322	3.6456	339	3.7857	356	3.9258
204	2.6731	221	2.8132	238	2.9533	255	3.0934	272	3.2335	289	3.3736	306	3.5137	323	3.6538	340	3.7940	357	3.9341
205	2.6813	222	2.8214	239	2.9615	256	3.1016	273	3.2418	290	3.3819	307	3.5220	324	3.6621	341	3.8022	358	3.9423
206	2.6896	223	2.8297	240	2.9698	257	3.1099	274	3.2500	291	3.3901	308	3.5302	325	3.6703	342	3.8104	359	3.9505
207	2.6978	224	2.8379	241	2.9780	258	3.1181	275	3.2582	292	3.3984	309	3.5385	326	3.6786	343	3.8187	360	3.9588
208	2.7060	225	2.8462	242	2.9863	259	3.1264	276	3.2665	293	3.4066	310	3.5467	327	3.6868	344	3.8269	361	3.9670
209	2.7143	226	2.8544	243	2.9945	260	3.1346	277	3.2747	294	3.4148	311	3.5549	328	3.6951	345	3.8352	362	3.9753
210	2.7225	227	2.8626	244	3.0027	261	3.1429	278	3.2830	295	3.4231	312	3.5632	329	3.7033	346	3.8434	363	3.9835
211	2.7308	228	2.8709	245	3.0110	262	3.1511	279	3.2912	296	3.4313	313	3.5714	330	3.7115	347	3.8516	364	3.9918
212	2.7390	229	2.8791	246	3.0192	263	3.1593	280	3.2995	297	3.4396	314	3.5797	331	3.7198	348	3.8599	365	4.0000
213	2.7473	230	2.8874	247	3.0275	264	3.1676	281	3.3077	298	3.4478	315	3.5879	332	3.7280	349	3.8681		
214	2.7555	231	2.8956	248	3.0357	265	3.1758	282	3.3159	299	3.4560	316	3.5962	333	3.7363	350	3.8764		
215	2.7637	232	2.9038	249	3.0440	266	3.1841	283	3.3242	300	3.4643	317	3.6044	334	3.7445	351	3.8846		
216	2.7720	233	2.9121	250	3.0522	267	3.1923	284	3.3324	301	3.4725	318	3.6126	335	3.7527	352	3.8929		
217	2.7802	234	2.9203	251	3.0604	268	3.2005	285	3.3407	302	3.4808	319	3.6209	336	3.7610	353	3.9011		

Fuente: Metodología resolución 2086/2010, factor temporalidad.

3.1.4 Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. La

acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para el cargo primero del Auto N°600.6.23.0495 de fecha 15 de septiembre de 2023.

Una vez verificado el material probatorio aportado en el expediente sancionatorio y la identificación de variables, en el Concepto Técnico No. 600.8.2.19.0241 del 17 de junio de 2019, se evalúan cualitativamente la probabilidad de ocurrencia de la afectación, al no presentar la información requerida reiteradamente por esta entidad ambiental, hecho que genera riesgo, traducido a la Resolución 2086 de 2010, corresponde a un riesgo con la presencia de agentes de peligro, por lo tanto, se realiza evaluación de la magnitud potencial y la probabilidad de ocurrencia de impactos. Es así que, para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

Tabla 3. Valoración del grado de afectación ambiental

ATRIBUTO	DEFINICIÓN			PONDERACION
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33%	1	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66%	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99%	8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100 %	12	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área focalizada e inferior a una (01 Ha) hectárea	1	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (01 Ha) hectárea y cinco (05 Ha) hectáreas	4	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas	12	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición, y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a 6 meses.	1	5
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre 6 meses y 5 años.	3	
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuan la alteración es superior a cinco (05) años	5	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	5
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre 1 y 10 años.	3	

	actuar sobre el ambiente.	*Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a 10 años.*	*5*	
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de implementación de medidas de gestión ambiental*	*si se logra en el corto plazo inferior a seis (06) meses*	*1*	*1*
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años	*3*	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*	
		Casos en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable	*3*	
		Efectos en el que la alteración puede mitigarse de una manera sostenible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	*5*	

Fuente: Concepto Técnico N°600.8.2.20.0093 del 02 de junio de 2020

Una vez valorados los atributos relacionados en la tabla anterior, se procede a determinar la importancia del riesgo potencial de afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

Reemplazando:

$$I=(3*1)+(2*12)+5+5+1$$
$$\mathbf{I=16}$$

De acuerdo a lo anterior, se determina que la Importancia del riesgo potencial de afectación, equivale a 16.

Tabla 4. Calificación de la importancia del riesgo potencial de afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	*Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos.*	*Irrelevante*	*8*
		Leve	***9-20***
		Moderada	*21-40*
		Severa	*41-60*
		Crítica	*61-80*

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

3.1.5 Evaluación del riesgo

En la evaluación del riesgo, se identificaron los siguientes agentes de peligro de tipo físico, por la afectación del recurso hídrico por aguas de inundación y residuos. Lo cual podría afectar la calidad del agua subterránea.

- ***Magnitud potencial de la afectación (m)***

Teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico N°600.8.2.19.0241 del 17 de junio de 2019, se realizó una evaluación cualitativa, evidenciando que la Importancia de la afectación (I), correspondiente a 30, se estima que la magnitud potencial de afectación (m) para el presente caso, es LEVE que corresponde a un valor de "m" de 35:

Tabla 6. Evaluación del nivel potencial del impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	**9-20**	**35**
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental. 2010.

- **Determinación del riesgo (r)**

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. De la siguiente manera:

$$r = o \times m$$

Donde,

R	=	Riesgo
o	=	Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m	=	Magnitud potencial de la afectación

Ahora bien, en aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

OBSERVACIONES DE CORPORINOQUIA: Para el presente caso según el Concepto Técnico No. 600.8.2.19.0241 del 17 de junio de 2019 se determinó la presencia de agentes de peligro de carácter físico por la posible contaminación del acuífero por aguas lluvias o de infiltración entre otros riesgos físicos, sin embargo, los mismos no pueden ser tenidos en cuenta, toda vez que no se realizó muestreos de agua u otras variables técnicas que demostraran la presencia de algún tipo de agente de peligro por lo cual, en relación con el riesgo generado y evidenciado el incumplimiento establecido, al no presentar evidencia sobre las actividades realizadas de clausura y post clausura del pozo profundo, el presente concepto técnico se realizara por riesgo sin la presencia de agentes de peligro.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

r = o

- ***Probabilidad de ocurrencia (o):***

Teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 600.8.2.19.0241 del 17 de junio de 2019, se determinó que la probabilidad de ocurrencia del riesgo es **baja** por lo cual obtiene un valor de 0,4 según establecido en la metodología para la tasación de la multa adoptada en la Resolución No.2086 de 25 de octubre de 2010.

Tabla 5. Ponderación de probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0.4

a) Monetización de la Importancia Del Riesgo:

SMMLV = corresponde al año 2019; equivalente a $ 828.116
r = 0,4

R = (11,03 x smimv) x r
R = (11,03 x 828.116) x 0,4
i = R = $ 3.653.648.

3.1.6 Circunstancias Atenuantes o Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

Agravantes: *Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

Cabe señalar que dentro del Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0241 del 17 de junio de 2019, no se identificaron circunstancias agravantes, ni atenuantes.

- ***Atenuantes:*** *No se determina para el presente cargo.*
- ***Agravantes:*** *No se determina para el presente cargo.*

A = 0.0

3.1.7 Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que establece la ley 1333 de 2009. Por lo que para el presente caso no se tiene costos asociados:

Ca = 0,0

3.1.8 Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

La capacidad socioeconómica del infractor es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso ente territorial, correspondiente al Municipio de SANTA ROSALIA – VICHADA identificado con NIT: 800.103.318-1, teniendo en cuenta que para la fecha en que se ordena la presente tasación, correspondiente al año 2025, y en consulta realizada en las páginas de la Contaduría General de la Nación reporta categoría SEXTA y consultada la CERTIFICACIÓN de LEY 617/00, reporta Categoría SEXTA en la vigencia 2023 (última fecha de reporte en el portal que procede la certificación).

Imagen 1. Clasificación del municipio de Santa Rosalía, CGN

CT01 - Categorización de Municipios

Categorización por Municipios

2025

1 - Entidades categorizadas por el ministerio del interior

2 - Categorizadas por la Contaduría con información del CGN

Código DIVI	Nombre del municipio	Nombre del departamento	Población DANE	Ingresos Corrientes de Libre Destinación	Gastos de Funcionamiento	Categoría
212499824	SANTA ROSALIA	DEPARTAMENTO DE VICHADA	4.559	3.334.096	1.621.197	6

Cuentas Claras, Estado Transparente

Calle 95 No. 13 – 55 PBX (57 1) 492 64 00. Código Postal: 110221
http://www. contaduria.gov.co
Bogotá DC. - Colombia

Reporte generado en: 28/11/2024 - 8:36:46

Fuente. https://www.contaduria.gov.co/documents/20127/36288/CT01+Categorizacion.xlsx/1472165e-1623-e2db-fc5e-8378a610b7e1

Imagen 2 Clasificación del municipio de Santa Rosalía, CGR

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	212499824 - SANTA ROSALÍA
Vigencia	2023
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1	INGRESOS	3.334.096
	TOTAL ICLD	3.334.096
	TOTAL ICLD NETO*	3.334.096

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
2.1.01	gastos de personal	900.639
2.1.02	gastos generales	676.490
2.1.03	transferencias corrientes	44.068
	Total Gastos Funcionamiento Neto	1.621.197
	Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	48,62%
	Límite del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	31,38%

Volver | VerCertificacion

* Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD): Un resultado negativo de Límite del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD), indica que la entidad superó el límite de gastos.

Fuente. https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/

Capacidad socio económica
Cs = 0.4

4. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 600.32.7.22.0044, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 2086 del 25 de octubre de 2010, y teniendo en cuenta lo establecido en el Auto N°600.6.23.0495 del 15 de septiembre de 2023, por el cual se formularon cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra del* ***MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA****, identificada con Nit. 800103318-1 en los siguientes términos:*

CARGO UNICO*: Por incumplir con lo dispuesto en el Auto No. 800.57.08.101 del 22 de septiembre de 2009, respecto al requerimiento:*

Artículo Primero: *Requerir al Municipio de Santa Rosalía — Vichada, para que en el término de cuarenta (40) días hábiles subsiguientes a la notificación del presenta auto, allegue a esta subsede el plan de clausura y post — clausura del pozo profundo del sector Centro, lo anterior con la finalidad de ser evaluado y aprobado por parte de la oficina de control y calidad ambiental de la Subsede. Se recomienda que el Plan de clausura tenga en cuenta les siguientes ítems:*

- *Línea base ambiental*
- *Procedimientos y medidas de manejo ambiental para las actividades de clausura*
- *Tipo y cantidad de material a utilizar para relleno. así como tipo de losa sanitaria e utilizar y procesos para la desinfección y neutralización de los materiales de relleno a utilizar.*
- *Medidas de seguridad industrial a tener en cuenta durante las actividades de clausura y post clausura*
- *Presupuesto, mano de obras, equipos y herramientas necesarias para, la ejecución de la clausura y post clausura del pozo vertical*
- *Medidas de compensación, recuperación y restauración ambiental, en el caso de ser necesarias. Cronograma de actividades*

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Tabla 13. Tasación de la multa

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO AMBIENTAL CON AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			***MULTA*** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	*(R)*	*$ 3.653.648*	*$ 6.259.894*
Beneficio Ilícito	*B*	*$ 414.058*	
Factor de temporalidad	*(α)*	*4.000*	
Circunstancias Agravantes	*A*	*0,0*	
Circunstancias Atenuantes	*A*	*0,0*	
Costos asociados	*(Ca)*	*$ 0.0*	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	*(Cs)*	*0,4*	

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en Concepto Técnico No. 600.8.2.19.0241 del 17 de junio de 2019, y el análisis técnico para el cargo único del artículo primero del Auto N°600.6.23.0495 del 15 de septiembre de 2023, se obtuvo la multa por riesgo ambiental con agente de peligro:

Donde:

B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

MULTA = $ 414.058 + ((4.00 x $3.653.648) x (1 + 0) + 0)) x 0,4
MULTA = $ 6.259.894

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($ 6.259.894), por la infracción establecida en el cargo único del artículo primero del Auto No. 600.6.23.0495 del 15 de septiembre de 2023.

Con base en lo anterior, se determina que la multa para el presunto infractor por el cargo único formulado mediante el Auto N°600.6.23.0495 del 15 de septiembre de 2023, es la siguiente:

- *Contra EL* ***MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA****, identificada con Nit. 800103318-1, es de: SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($ 6.259.894), así:*

Tabla 17. Total, de la Multa

INFRACTOR	MULTA POR CARGO	VALOR DE LA MULTA
MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA, *identificada con Nit. 800103318-1*	*CARGO ÚNICO* *$ 6.259.894*	***$ 6.259.894***

Fuente: Corporinoquia 2025

El presente concepto técnico se anexa al Expediente N°600.32.7.22.0044 y en respuesta a memorando No. 600.25.0416 de fecha 24 de junio de 2025, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, identificado con Nit. 800.103.318-1, por los cargos formulados en el acto administrativo N° 600.6.23.0495 de fecha 15 de septiembre de 2023, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER como sanción principal al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, identificado con Nit. 800.103.318-1, una **MULTA** que, consistente en el pago de ***SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($ 6.259.894)***, se especificará en la siguiente manera:

Parágrafo Primero. - Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, en la cuenta de ahorros **N° 363-000060-23** del **Bancolombia**, dentro de los cinco (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente.

Parágrafo Segundo. – El presente acto administrativo presta Mérito Ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

Parágrafo tercero. - El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Parágrafo cuarto. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17, ley 2387 de 2024, modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

parágrafo quinto: Para efectos del pago, el interesado deberá acercarse a la oficina de recaudos de esta corporación, para la expedición de la correspondiente factura de pago o solicitarla al correo electrónico, de igual, una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos sedepromavera@corporinoquia.gov.co.

Parágrafo Cuarto El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término previsto para pagar la obligación referida, sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe ***técnico N° 600.8.2.25.0208*** de fecha, 16/07/2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible, se anexa y reposa en el **expediente N° 600.32.7.22.0044**, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a la al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, identificado con Nit. 800.103.318-1, quien podrá ser notificado en la

carrera 7 # 5-14 barrio centro, Teléfono: 3148077923, E-mail. contactenos@santarosalia-vichada.gov.co, Teléfono: 3204996627, o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas.

Parágrafo primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero - *El expediente 600.32.7.22.0044*, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. REALÍCESE la inclusión al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, identificado con Nit. 800 103.318-1, y la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO SEPTIMO. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Aprobó: Luis Manuel Azabache Luna
Director Territorial Vichada

Revisión Jurídica: Leyla Rodriguez Ruiz
Profesional Universitario

Proyectó: Alexander Taraché Adame
Profesional Jurídico Contratado